Exp. 0311-2024-EMDC-00009
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0635

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], querellante y actor civil (recurso parcial); y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y tercero civilmente demandado; y Futuros Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos.* [redacted] *y Yobelyn Charisma* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted] *y Futuros Seguros, S.A., en contra de la sentencia núm. 0313-2025-SFON-00002, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO**: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422. 2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida MODIFICA el ordinal QUINTO de la misma, en cuanto al monto indemnizatorio; disponiendo en lo adelante: Quinto: Declara buena y valida la constitución en actor civil del Sr.* [redacted]*, en consecuencia, condena al imputado* [redacted]*, al pago de la suma de Trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del reclamante, como justa*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *reparación por los daños materiales, morales y lesiones sufridas por este como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***TERCERO****: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Se exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber prosperado en parte en su recurso, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia núm. 0313-2025-SFON-00002 de fecha 6 de febrero de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a tres (3) meses de prisión (suspendida condicionalmente en su totalidad), más al pago de una multa de 3 salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de tránsito. Declaró la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Futuros, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00459, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y 2) [redacted] y Seguros Futuros, S. A., fijó la audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] parte recurrente y recurrida, juntamente con su representante legal y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Amelio [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación parcial interpuesto por el señor [redacted], en fecha 2 de octubre de 2025, contra la sentencia penal 0294-2025-SPEN-00188 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido en todas sus partes el presente recurso de casación parcial en cuanto al aspecto civil o indemnizatorio a la sentencia penal 0294-2025-SPEN-00188, Nuc. 0311-2024-EMDC-00009, de fecha 3 de septiembre de 2025, notificada en fecha 15 de septiembre de 2025, en contra del imputado y recurrido [redacted] evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación parcial en cuanto al aspecto civil, relativo a la sentencia de alzada, sentencia penal 0294-2025-SPEN-00188, Nuc. 0311-2024-EMDC-00009, de fecha 3 de septiembre de 2025, y que actuando conforme a lo establecido en el artículo 422, numeral 1, proceda a dictar directamente la sentencia objeto del presente recurso de casación sobre la base de hechos ya fijados por la sentencia de que se trata y en consecuencia sea modificado o variado en el aspecto civil o indemnizatorio de la sentencia dictada por la*

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, sea confirmado en el aspecto penal y en el aspecto civil el monto de la sentencia de primer grado es decir a la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00) por los daños y el perjuicio al señor [redacted] de acuerdo a la sentencia de primer grado marcada con el núm. 0313-2025-SFON-00002 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, en virtud de del marco jurisprudencial que establece "Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios", Entonces los jueces de la corte no tenían motivos, razones, ni calidad para haber variado ni actuado fuera de la jurisprudencia en perjuicio de la víctima [redacted]. Tercero: Confirmar los demás aspectos de la sentencia en materia penal y condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la misma a favor y provecho del Lcdo. [redacted]. En cuanto honorables al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía Seguros Futuros, S. A., concluimos de la siguiente manera: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2025 en contra de la sentencia 0294-2025-SPEN-00188, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los méritos enarbolados en el escrito de contestación depositado en fecha 3 de diciembre del año 2025. Segundo: Que sean condenados la parte recurrente al pago de las costas civiles ordenando la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Futuros, S. A., toda vez que los jueces de apelación hicieron un análisis de acuerdo a los hechos y pruebas presentados por las partes de conformidad con los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, realizando así una motivación coherente y suficiente para determinar su decisión sin ninguna contradicción o ilogocidad manifiesta sobre la sentencia impugnada, sin que lleve agravio que dé lugar a la casación o modificación del mismo. En cuanto al aspecto civil, dejamos a consideración de este tribunal la decisión que considere pertinente.*

1.5.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo lo único que tengo que decirle es que este accidente me ha causado muchos problemas, donde yo estuve casi un año sin poder trabajar y dictaron una sentencia y luego la bajaron, donde ni siquiera me está cubriendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medicamentos, ni siquiera heridas posteriores que tuve, una hernia discal producto del mismo golpe y se descubrió después.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en el aspecto indemnizatorio, inobservancia sobre las garantías mínimas en cuanto a la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad para otorgar indemnización.* ***Segundo medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en el aspecto indemnizatorio.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia.* [*sic*].

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente

expresó lo siguiente:

> *La corte de apelación al acoger el recurso de apelación de la parte imputada y proceder a reducir el monto indemnizatorio acordada su favor incurrió en una contradicción, ya que reconoce la jurisprudencia que establece que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios, y sin embargo, varia el monto indemnizatorio, ya que la valoración de los daños a una víctima no debe estar bajo la última convicción del juez, puesto que la razonabilidad de la indemnización no deben estar vinculadas solo al tiempo establecido en los certificados médicos o pruebas periciales, puesto que el dolor, impotencia, humillación, los daños colaterales bajo ningún modo son apreciados en un trozo de papel; puesto que, se debe observar de quien es la falta y sobre quien recayó el daño como tal, los golpes, las heridas, daño psicológico, la perdida de lo más preciado que es la libertad y la salud, por ende esto no corresponde a la proporcionalidad.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente manifestó lo siguiente:

> *No son lógicas las conclusiones de la corte cuando describe que la parte querellante solo depositó un certificado médico y una cotización para probar los daños sufridos por la víctima el accidente de que se trata. estas conclusiones son infrahumanas toda vez que también la víctima en todo*

> *momento ha podido expresar como ocurrió su experiencia en torno los golpes y heridas que sufrió producto del accidente y que de igual manera el mismo ha sufrido daños colaterales como cirugías, cosas estas que acontecieron posterior a la sentencia que dicto el juez a quo. No es cierto que el monto fijado por el tribunal de primer grado sea exagerado; puesto que solo la víctima es quien pudo sentir la frustración en el momento en que ocurrió el siniestro y lo que sintió su cuerpo y mente. No se entiende porque la corte de apelación varió el monto indemnizatorio si situación económica de la parte imputada está cubierta, ella cuenta con un seguro full, es decir, su póliza cubre los daños que le fueron impuestos en la sentencia. En la especie, no constituye un hecho controvertido que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado* [redacted].

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *Esta Alzada debe conocer el expediente apegado siempre a la valoración en el aspecto penal que dictó el juez a quo, dictando su propio fallo sobre las responsabilidades contenidas en los art. 220 de la Ley 63-17, por el hecho de haber actuado con imprudencia y torpeza, por su hecho personal, inobservancia, manejo temerario, descuidado y atolondrado del vehículo involucrado en el hecho que lastimó física, moral y material a la víctima. No existe un solo párrafo en la sentencia que le atribuya alguna responsabilidad a la víctima. La corte de apelación debió valorar el sentimiento, las condiciones psicológicas y físicas de manera un poco más correcta y aplicar una indemnización más justa y proporcional, acorde con los daños y perjuicios de las lesiones que sufrió la víctima. La indemnización fijada por la corte de apelación es pírrica e*

> *irrisoria; sobre todo porque la víctima aun sufre daños colaterales como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión. Las lesiones sufridas por la víctima le han impedido gozar de manera libre la satisfacción de cumplir con sus responsabilidades como buen padre de familia y ejercer su profesión como enfermero.*

2.2. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Futuros, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

> ***Primer Vicio:*** *[sic] Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Primer medio:*** *Ilogicidad manifiesta.* ***Segundo medio:*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.1.1. En el desarrollo del primer vicio *[sic]* los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *La sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, al violar los preceptos constitucionales establecidos en el debido proceso en la Convención sobre Derechos Humanos y en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos establecidos en los artículos 68 y 69, y en los artículos 1, 26, 24; 21, 8, 14, 16 del nuevo Código Procesal Penal, y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo (2) dos, y Resolución núm. 1920-2003.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes manifestaron lo siguiente:

> *La corte de apelación confirmó la sentencia del tribunal de primer grado; no obstante, se le ha planteado todos y cada uno de los vicios que posee, donde se manifiesta que las declaraciones del testigo no fueron confiables, son referenciales, declaraciones que no existen en el cuerpo de la sentencia, decimos esto porque ambos testigos no establecieron con claridad el lugar del accidente. Fu aportado al proceso el certificado médico de [redacted], donde consta que presenta actualmente herida en rotula derecha, laceración en miembro inferior y superior actualmente presenta trauma contuso, se ha producido una lesión permanente, es importante que los jueces de esta Alzada puedan, estudiar estas contradicciones, ya que la corte de apelación hizo caso omiso. La corte de apelación al imponer la indemnización no se fundamentó en las pruebas, ya que esta no se corresponde con los supuestos daños. En la especie, no existe ningún elemento de prueba incriminatorio que comprometa la responsabilidad de [redacted] y la entidad Seguros Futuros, S. A., el juez incrimina al imputado sobre la base de personas que nunca se presentaron a decir como sucedieron los hechos.*

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegaron lo siguiente:

> *Si bien el monto indemnizatorio fue reconsiderado por la corte de apelación, este aún está suficientemente elevado, en comparación con los supuestos daños que sufrió la víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que el juzgador del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella. […] Que un segundo argumento recursivo, es que el Juez a-quo no valora correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación del Juez de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que el Juez de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en el testigo y víctima, presencial del hecho; más bien, lo que comprobamos fue una ponderación entre el testigo a cargo y las demás pruebas, (documentales, periciales e ilustrativas), considerándoles como preponderantes para la demostración de los hechos. (ver título: Valoración de las pruebas del proceso, párrafos 7 al 11, páginas 12 a la 16 de la sentencia). […] Que de igual forma el Juez a-quo resulta coherente y lógico al arribar a la decisión*

asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal y civil en contra el procesado y de donde se derivan las sanciones dispuestas en su contra, no existiendo desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. Que por todas estas razones, procede desestimar este primer medio recursivo. […] Que luego de analizar los argumentos de este segundo medio, al realizar un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado del testimonio valorado positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley. […] Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil. Desestimando en consecuencia de forma parcial el segundo y último medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursivo, por las razones ya indicadas, esto así, porque al observar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, y por las características de las partes envueltas en el proceso, más las consecuencias del accidente, consideramos que el monto dispuesto a favor de esta, resulta un tanto exagerado como refiere el apelante en su medio. […] Que al observar las conclusiones del defensor del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado la manera de ocurrencia del accidente, estimamos pertinente acoger el recurso del imputado, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; no obstante reconocer lo que constantemente ha señalado la jurisprudencia en ese sentido, al disponer: "Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios". (Sentencia de la SCJ., del 03 de Abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, Pág. 309-310). […] Que en nuestro rol de administradores de justicia, es obligación de quienes componen este sala de la Corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la Corte por cada una de las partes recurrentes y recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados; habiendo considerado de igual forma las conclusiones de los abogados que representan a la víctima, Sr. [redacted], quien a la vez está constituido en querellante y actor civil y a favor del cual se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuso la indemnización, por los daños morales y materiales por este recibidos con los golpes que recibió en medio del accidente y los daños a su motocicleta, tipo pasola en medio del accidente en cuestión. Que, para los fines de demostrar el daño sufrido depositaron el certificado médico legal que refiere como tiempo de curación de uno a dos meses y una cotización de los daños a la motocicleta, ascendente a unos RD$25,986.69 pesos por compra de piezas destruidas en medio del accidente de referencia, por lo cual, corresponde disponer indemnización por los daños morales y materiales recibidos por este en medio del accidente, lo que considera esta alzada que el monto dispuesto en la decisión de primer grado resultó un tanto exagerada, en vista de los daños recibidas, razón por la cual, más adelante estableceremos el nuevo monto indemnizatorio a pagar, en vista de haber admitido en ese sentido esta parte del segundo y último medio recursivo. […] Que esta primera sala de la corte, por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del Art. 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, reconociendo en parte, uno de los medios argüidos en el presente recurso, procede a variar el monto indemnizatorio a favor del reclamante, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, más la valoración de las pruebas aportadas al juicio de fondo y comprobadas ante esta alzada, así como también las disposiciones del Art. 339.2 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena, consideramos pertinente disponer como monto indemnizatorio a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado, por su accionar en los hechos juzgados, modificando de ese modo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral quinto de la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso -parcial- de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de víctima, querellante y actor civil

4.1. En el caso, procede el análisis de manera conjunta, de los medios de casación expuestos en el presente recurso, dada la evidente vinculación y similitud existente entre estos. En este sentido, resulta oportuno indicar que, esta Alzada sostiene el criterio de que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discusión planteada.[1]

4.2. El recurrente reclama la reducción del monto indemnizatorio realizada por la corte de apelación, bajo el fundamento de que este resulta pírrico e irrisorio, debido a que la razonabilidad de la indemnización acordada a la víctima no debe estar vinculada solo al tiempo establecido en los certificados médicos o pruebas periciales; puesto que, el dolor, impotencia, humillación, los daños colaterales bajo ningún modo son apreciados en un trozo de papel. Advierte que no resultan lógicas las conclusiones de la corte de apelación de que la parte querellante solo depositó un certificado médico y una cotización para probar los daños sufridos en el accidente, pues, la víctima en todo momento ha expresado su experiencia en torno a los golpes y heridas que sufrió producto del accidente y que de igual manera el mismo ha sufrido daños colaterales como cirugías, cosas estas que acontecieron posterior a la sentencia que dicto el juez de primer grado. Además, señala que constituye un hecho incuestionable que el accidente de tránsito ocurrió por la falta exclusiva del imputado [redacted].

4.2.1. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pone de manifiesto que, la corte de apelación para reducir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: *[…] Que al observar las conclusiones del defensor del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado la manera de ocurrencia del accidente, estimamos pertinente acoger el recurso del imputado, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; no obstante, reconocer lo que constantemente ha señalado la jurisprudencia en ese sentido, al disponer: "Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios". (Sentencia de la SCJ., del 03 de abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, pág. 309-310);* en este sentido, esa Alzada reflexionó que, *en nuestro rol de administradores de justicia, es obligación de quienes componen este sala de la corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la Corte por cada una de las partes recurrentes y recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados; habiendo considerado de igual forma las conclusiones de los abogados que representan a la víctima, Sr.* [redacted]*, quien a la vez está constituido en querellante y actor civil y a favor del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual se dispuso la indemnización, por los daños morales y materiales por este recibidos con los golpes que recibió en medio del accidente y los daños a su motocicleta, tipo pasola en medio del accidente en cuestión. Que, para los fines de demostrar el daño sufrido depositaron el certificado médico legal que refiere como tiempo de curación de uno a dos meses y una cotización de los daños a la motocicleta, ascendente a unos RD$25,986.69 pesos por compra de piezas destruidas en medio del accidente de referencia, por lo cual, corresponde disponer indemnización por los daños morales y materiales recibidos por este en medio del accidente, lo que considera esta alzada que el monto dispuesto en la decisión de primer grado resultó un tanto exagerada, en vista de los daños recibidas (…).

4.2.2. Sobre lo juzgado, esta Sede Casacional sostiene el criterio de que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponerla deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.[2]

4.2.3. En la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, esta

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alzada se encuentra conteste con el monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación; puesto que, lo que se le exige a los jueces, cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones, es dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en ese sentido; en efecto, la disminución realizada por esa instancia judicial del monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata, tuvo como fundamento *las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, más la valoración de las pruebas aportadas al juicio de fondo y comprobadas ante esta alzada.* En este orden, fue fijado un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado [redacted], por su accionar en los hechos juzgados; monto con el cual se encuentra conteste esta Alzada, al insertarse perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad en atención a los daños físicos y materiales ocasionados a la víctima, máxime cuando no han sido demostrados mediante los mecanismos correspondientes los daños colaterales alegados por esta parte en el proceso.

4.2.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuros, S. A., en su calidad de imputado y civilmente responsable; entidad aseguradora

4.3. Con relación al planteamiento denominado "Primer vicio", fundamentado en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículos 426 del Código Procesal Penal, donde los recurrentes establecen que la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, al violar los preceptos constitucionales establecidos en el debido proceso en la Convención sobre Derechos Humanos y en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos establecidos en los artículos 68 y 69, y en los artículos 1, 26, 24; 21, 8, 14, 16 del nuevo Código Procesal Penal, y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo (2) dos, y resolución núm. 1920-2003; conviene puntualizar que no procede el análisis de lo invocado, debido a que la revisión de las piezas que conforman el caso ponen de manifiesto que lo argüido corresponde a un proceso distinto al que ocupa nuestra atención, ya que tiene como objetivo el ataque una decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando la decisión de primer grado que corresponde a este proceso procede del Grupo II, de la denominada jurisdicción.

4.4. Al continuar con el conocimiento de los medios invocados contra la decisión objeto del presente recurso de casación se advierte que los recurrentes, en el primer medio, cuestionan la confirmación de la decisión condenatoria, bajo el fundamento de que las declaraciones del testigo no fueron confiables por ser de carácter referencial, precisa que las declaraciones no existen en el cuerpo de la sentencia, y que ambos testigos no establecieron con claridad el lugar del accidente. Establece que no existe ningún elemento de prueba incriminatorio que comprometa la responsabilidad de [redacted] y la entidad Seguros Futuros, S. A., que estos fueron incriminados sobre la base de personas que nunca se presentaron a decir cómo sucedieron los hechos; por lo que el falso testimonio del Ministerio Público y el querellante no merece credibilidad.

4.4.1. Advierte que fue aportado al proceso el certificado médico de [redacted], donde consta que presenta actualmente herida en rótula derecha, laceración en miembro inferior y superior actualmente presenta trauma contuso, se ha producido una

lesión permanente, es importante que los jueces de esta Alzada puedan, estudiar estas contradicciones, ya que la corte de apelación hizo caso omiso.

4.4.2. En atención a los reclamos del recurrente, resulta oportuno establecer para una mayor comprensión del proceso, que como premisa fáctica el tribunal de primer grado estableció que ocurrió un accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2023, en la calle Santomé, esquina calle [redacted], frente al Hospital [redacted], San Cristóbal, siendo las 10:30 horas, cuando el vehículo tipo Autobús, marca Toyota, modelo Townace, color Blanco, placa núm. 1113315, conducido por el imputado [redacted], al momento en que se dispuso a dar reversa sin tomar las precauciones de lugar, provocó la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca Loncin, modelo BWS, color Negro, placa núm. K2409275, mientras la víctima [redacted], se encontraba parado en dicha motocicleta, como consecuencia del accidente la víctima resultó con heridas cicatrizadas cara externa del tobillo derecho y en cara externa del tercio medio y superior de la pierna derecha, deambulando sin dificultad, con un periodo de curación de 1-2 meses, según consta en el certificado legal núm. 15688 de fecha 17 de abril de 2024.

4.4.3. Con relación a lo denunciado por los recurrentes, contra la

valoración de la prueba testimonial, donde aseveran que las declaraciones del testigo no son confiables por ser de carácter referencial, además de que no existen en el cuerpo de la sentencia, parte seguida, puntualiza que ambos testigos no establecieron con claridad el lugar del accidente; conviene precisar que, contrario a los alegatos de los recurrentes, el proceso solo cuenta con el testimonio de la víctima-testigo [redacted], cuyo testimonio es de carácter presencial no referencial, al haber declarado que estaba parado en la calle Santomé, esquina [redacted] cuando vio que la guagua venía de reversa porque había un camión de Pepsicola que estaba obstruyendo la calle Santomé; por lo que al no poder pasar intentó doblar en la [redacted], cuando vio al imputado que estaba parado con la luz de reversa, se detuvo, el imputado salió y dio reversa rápido y lo enganchó con la defensa que tenía la guagua en la botella de su pasola mía, arrastrándolo 3 metros, el imputado se detuvo porque colisionó con otro vehículo, el accidente le ocasionó heridas, moretones, luego tuvo una freditis [*sic*] en la pierna entera, una hernia discal, y eso le desprendió un pedazo de una vértebra, tuvo que ser operado en la plaza de la salud; por lo que los argumentos de los recurrentes resultan incongruentes con la verdad jurídica obtenida de la ponderación armónica conjunta de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio.

4.4.4. Al amparo de lo transcrito, contrario a lo expresado por los recurrentes el proceso contó con pruebas incriminatorias suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted], al robustecerse el testimonio de la víctima [redacted], con lo establecido en los certificados médicos legal provisional y definitivo núms. 14779 y 15688 de fecha 2 de enero de 2024, y 17 de abril de 2024, instrumentados por Dr. [redacted], lesiones curables de 1 a 2 meses; el original de factura de consumo emitida por Motores del Sur marcada con el numero MDS-C de fecha 28 de diciembre de 2024, con un valor total de diecinueve mil trescientos cuarenta y siete pesos con noventa y siete centavos ($19,347.97); original cotización de consumo emitida por Motores del Sur marcada con el numero MDS-C16783 de fecha 2 de mayo de 2024 con un valor total de seis mil seiscientos treinta y ocho pesos con setenta y dos centavos (RD$6,638.72); por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.4.5. Con relación a lo invocado contra la valoración del certificado médico expedido a favor de la víctima [redacted], donde hace referencia a que la juzgadora incurrió en una contradicción en su considerando, al establecer que: Que de igual forma fue aportado al proceso el certificado médico a nombre de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Jiménez, expedido por el médico facultativo en la cual se hace constar "que presenta actualmente" herida en rótula derecha, laceración en miembro inferior y superior actualmente presenta trauma contuso. Sea *[sic]* produciendo una lesión permanente, *[sic]*; y que cumple con el mandato del artículo 204 del Código Procesal Penal; conviene precisar que el análisis minucioso de lo juzgado por esa instancia judicial no evidencia que lo referido por los recurrentes forme parte la valoración realizada en la decisión objeto de apelación;[3] por el contrario quedó establecido según el certificado médico legal núm. 15688 de fecha 17 de abril de 2024, que la víctima [redacted] sufrió "heridas cicatrizadas cara externa del tobillo derecho y en cara externa del tercio medio y superior de la pierna derecha", curables de 1 a 2 meses; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, por infundado e improcedente.

4.5. En el segundo medio de casación los recurrentes alegaron que, si bien el monto indemnizatorio fue reconsiderado por la corte de apelación, este aún está suficientemente elevado, en comparación con los supuestos daños que sufrió la víctima; sobre el particular, conviene recordar que ha sido juzgado por esta Alzada, que en el agravio corporal hay dos

[3] Ver fundamento 3 de la página 6, y fundamento 9 letra c de la página 13 de la sentencia núm. 0313-2025-SFON-00002, dictada en fecha 6 de febrero de 2025, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II.

elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la libérrima evaluación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable.[4] Además, es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.[5]

4.5.1. Contrario a lo denunciado, esta Sede Casacional no advierte que el monto indemnizatorio acordado a favor de [redacted] resulte exorbitante o irracional tomando en consideración los daños morales y materiales sufridos, los cuales quedaron establecidos con la incorporación al proceso de los siguientes elementos probatorios: *Certificado médico legal núm. 15688 de fecha 17/04/2024, a nombre de* [redacted], *copia del Certificado Médico Legal provisional y definitivo, a favor de* [redacted] *marcados con el núm.*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0064, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] *Idem.*

14779 y 15688 de fecha dos 02/ 01/2024, y 17/04/2024 instrumentados por Dr. [redacted]*, que establecen heridas cicatrizadas cara externa del tobillo derecho y en cara externa del tercio medio y superior de la pierna derecha, deambulando sin dificultad, con un periodo de curación de 1 a 2 meses; Original de factura de consumo emitida por Motores del Sur marcada con el numero MDS-C de fecha 28/12/2024 con un valor total de ($19,347.97) pesos dominicanos; Original cotización de consumo emitida por Motores del Sur marcada con el numero MDS-C16783 de fecha 2/05/2024 con un valor total de (RD$$6,638.72) pesos dominicanos;* por consiguiente, procede desestimar el medio de casación examinado; por considerar que el monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación resulta cónsono con lo preceptuado por los principios de la proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. En el caso, aun cuando fueron desestimados los argumentos de los recurrentes [redacted] y Seguros Futuros, S. A., hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo al interés compensatorio establecido en sede de juicio, que confirmó la corte de apelación.

4.6.1. Para una mejor comprensión, se constata que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia núm. 0313-2025-SFON-00002 de fecha 6 de febrero de 2025, además de declarar la responsabilidad penal del ciudadano Salvador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por la violación de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, también le atribuyó responsabilidad civil. En consecuencia, impuso el pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]; sobre la base del referido monto indemnizatorio, esa instancia judicial estableció además el pago de un interés compensatorio de 1.5% mensual, comenzando desde el momento de la demanda hasta su término, a título de indemnización supletoria y complementaria.

4.6.2. En este sentido, conviene precisar que el interés legal es una figura de naturaleza jurisprudencial y resarcitoria, utilizada por los tribunales como un mecanismo accesorio de reparación cuando una obligación monetaria (particularmente una indemnización por responsabilidad civil) no es satisfecha de manera inmediata. No constituye, en sentido estricto, una sanción ni un interés convencional pactado por las partes, sino un instrumento que busca neutralizar los efectos del retardo en el pago, evitando que la víctima soporte la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el tiempo que media entre la decisión judicial y su ejecución. En ese sentido, su razón de ser se vincula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente con el principio de reparación integral del daño.[6]

4.6.3. Resulta que por mandato de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, fue derogada la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1%; sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que concibe un régimen denominado interés legal, desapareciendo en su denominación para convertirse en intereses judiciales, como cuestión que se debe asimilar a la aplicación del artículo 4 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de interpretación sistemática por el amplio discurrir de la jurisprudencia.[7]

4.6.4. En tanto, a partir de decisiones emblemáticas de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los jueces del fondo pueden fijar intereses a título de indemnización suplementaria o moratoria, siempre que estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo. Esta facultad no convierte al juez en legislador, sino que se enmarca en su función constitucional de concretar el derecho en el caso específico, aplicando criterios de equidad,

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia SCJ-SS-25-1694 del 22 de diciembre de 2025.
[7] SCJ, SR, sentencia SCJ-SR-23-0030 del 29 del mes de mayo del año 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad y proporcionalidad.[8]

4.6.5. Ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones de que, la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral […]. De igual forma, se estableció que: […] el interés compensatorio reconocido (…), se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes […].[9] De ahí que la medida en análisis no resulte contraria a la Constitución de la República, como pretenden

[8] De nuevo los intereses judiciales. Édynson Alarcón. Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; profesor de Procedimiento Civil UNIBE, PUCMM, UCE y ENJ; máster en Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid. https://do.vlex.com/vid/nuevo-intereses-judiciales-450232258

[9] TC, Sentencia TC/0091/19 del 21 de mayo de 2029; Sentencia TC/0006/22, de fecha 19 de enero 2022; Sentencia TC/0506/23 de fecha 9 de julio de 2023; Sentencia TC/0365/24 de fecha 5 de septiembre de 2024

establecer los recurrentes.

4.6.6. En cuanto al porcentaje que se impone o se toma como referencia, este no proviene de una tarifa legal fija, sino de indicadores económicos verificables, principalmente la tasa activa publicada por el Banco Central de la República Dominicana, cuya tendencia más reciente de la política monetaria apunta a una tasa anual de 5.25%, reflejando de forma razonable el costo o estabilidad del dinero en el mercado financiero nacional.

4.6.7. Finalmente, lo que se persigue con la imposición del interés legal no es enriquecer a la víctima ni castigar al condenado, sino restablecer el equilibrio patrimonial roto por el retardo, impedir que el deudor se beneficie de la mora y garantizar que la indemnización conserve su valor real al momento de ser pagada. En términos técnicos, se trata de una indemnización de carácter moratorio, aunque la jurisprudencia haya utilizado en ocasiones la expresión "compensatoria", pues su función esencial es corregir la depreciación monetaria y asegurar la efectividad de la reparación integral, pilar central de la responsabilidad civil dominicana.[10]

[10] SCJ, 2da. Sala, sentencia SCJ-SS-25-1694 del 22 de diciembre de 2025, op. cit., p. 39.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6.8. Aclaradas las razones por las cuales los tribunales proceden a imponer el interés legal tras una condena indemnizatoria, corresponde retomar el punto de corrección por esta Sede Casacional. En ese sentido, esta Alzada verifica que el tribunal de la inmediación no estableció los fundamentos para aplicar dicha indemnización complementaria, la cual fue refrendada por la corte de apelación, al imponer un interés del 1.5 % mensual, estableció una tasa superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, el cual es de un 5.25% anual.

4.6.9. De conformidad con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, única y exclusivamente en lo relativo a la condena civil. Por ello, se modifica dicho aspecto y aplica la tasa apropiada de un 5.25 % anual, a partir de la fecha de la presente sentencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a los recurrentes [redacted] y Seguros Futuros, S. A., los exime del pago de las costas del proceso, por la solución obtenida en su recurso de casación.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0311-2024-EMDC-00009
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: De oficio, declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, solo en lo relativo al interés compensatorio; por consiguiente, se condena a [redacted], al pago de un interés legal de un 5.25% anual, a partir de la emisión de la presente sentencia, a título de suma complementaria, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos impugnados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, y confirma la sentencia impugnada en cuanto a estos.

Quinto: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso; exime del pago de las costas del proceso, a los recurrentes [redacted] y Seguros Futuros, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]